



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
30/03/2016
EIXIDA NÚM. 06681

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
Valencia - 46018 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1513092
=====

Asunto. **Dependencia. Demora en la resolución.**

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. (...) sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado se deduce que en fecha 4 de mayo de 2007 solicitó la valoración de su hija Dña.(...), con DNI(...), a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

El 28 de septiembre de 2009 se le reconoció el derecho a percibir las prestaciones que conforme a su grado y nivel de dependencia (G3N2) le correspondía, sin que fuera reconocido el derecho a las citadas prestaciones durante el periodo comprendido entre mayo de 2007 y septiembre de 2009 (28 meses). Debe indicarse que el grado de dependencia reconocido lo fue por homologación de su grado de discapacidad (98%).

En su informe, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas nos indica lo siguiente:

..según consta en el expediente a nombre de(...), con fecha 15 de noviembre de 2012, solicitó el reconocimiento de los efectos retroactivos de la prestación económica reconocida en fecha 17 de abril de 2009. Dicha solicitud fue inadmitida por resolución de fecha 2 de diciembre de 2014 porque la prestación venía determinada en una resolución firme y consentida, ya que no presentó recurso administrativo alguno contra la misma.

En el caso que nos ocupa las persona dependiente, **fue valorada** como persona dependiente tras la homologación de su grado de discapacidad (98%). Este hecho acredita que la entonces Conselleria de Bienestar Social, podría haber resuelto el expediente por el mismo sistema, pero de forma inmediata, evitando de esta forma la demora de veintiséis meses en la resolución del expediente.

La persona dependiente presentó su **solicitud** de dependencia el 4 de mayo de 2007. En esa fecha, el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención estaba

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 30/03/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

regulado por el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes (derogado el 02/03/2011 tras publicación del Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell) y, más concretamente, por la Orden de 5 de diciembre de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social, que regula el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención (derogada por la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social).

El art. 6.4 de la Orden de 5 de diciembre de 2007 establece:

(...) la aprobación y notificación a la persona interesada o a sus representantes legales del Programa Individual de Atención deberá producirse en el plazo máximo de **tres meses desde la fecha de recepción de la notificación de la resolución del reconocimiento de la situación de dependencia.**

El art. 10 .2 del Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, del Consell, establece:

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución que recaiga en el procedimiento regulado en este Decreto (procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema) será de seis meses, computándose a partir de la fecha de recepción de la solicitud (...).

En cuanto a los motivos que pudieran justificar la suspensión o la ampliación del cómputo del plazo antes indicado, son los referidos en el art. 10.2 (párrafo segundo) y 10.3 **del Decreto** 171/2007, de 28 de septiembre, del Consell, que establece:

Art. 10.2 (párrafo segundo). El cómputo de dicho plazo podrá suspenderse en los supuestos establecidos en el art. 42.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Art. 10.3 Excepcionalmente podrá acordarse la ampliación del plazo indicado en el número anterior en los supuestos establecidos en el art. 42.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Debe indicarse que la suspensión o ampliación del plazo para resolver el procedimiento conlleva que, por parte de la Conselleria de Bienestar Social, se hubiese emitido resolución de acuerdo de cualquiera de las dos medidas, en que se expusiera la motivación clara de las circunstancias concurrentes y que debería haberse notificado, en todo caso, a las personas interesadas (art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Bienestar Social no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera justificar la demora en la resolución del expediente. **Por todo ello, cabría achacar la demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados en la tramitación del expediente.**

Es de aplicación al caso lo señalado en diversas **sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana**, y en concreto la **Sentencia 345/14**, que en su tercer fundamento de derecho textualmente expresa que:

no puede desconocerse que (...) **la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento** encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente, **genera derecho a indemnización** —con base legal— (...) y en el bien entendido **que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.**

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho se señala:

Pero en los casos (...) en que la resolución en plazo o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), **la demora constituye** un funcionamiento anormal de la Administración, que **da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios**, en los términos también previstos por el ordenamiento.

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal explicita: “Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino exclusivamente, **a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación**”.

Recuerda la Sala la especial situación en la que se encuentran estas personas al recoger en su Sentencia lo siguiente:

No en vano la normativa sobre dependencia (...) destaca como objetivos fundamentales los de promoción de la autonomía personal de las personas cuyas deficiencias y/o padecimientos físicos y/o psicológicos —de envejecimiento, a lo que se une muchas veces la elevada edad del interesado— les hacen acreedoras de “ayuda” institucional, en orden al desarrollo de una vida digna, de ahí que el “tiempo” que la Administración ha de emplear para determinar la medidas necesarias en orden a **atender las necesidades de dichas personas, con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria**, ha de ser indispensable y necesario (...).

En relación a los efectos retroactivos solicitados por la promotora de la queja, a favor de la persona dependiente, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 10.4. del Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes

El reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones o servicios **se entenderá producido a partir del día siguiente a la fecha de la presentación** de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación; no obstante, si la persona beneficiaria no estuviera recibiendo ningún servicio de los previstos en el catálogo en el momento de la solicitud, la fecha de efectos será aquella en la que comience a prestarse el servicio.

La promotora de la queja, como madre de la persona dependiente, ejerce como cuidadora principal desde la fecha de solicitud de dependencia.

La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas justifica el no reconocimiento de los efectos retroactivos dado que la resolución de reconocimiento de la prestación (17 de abril de 2009) fue firme y consentida, toda vez que no se presentó recurso administrativo alguno contra la misma.

Resulta evidente que la resolución dictada por la entonces Conselleria de Bienestar Social, lo fue en contra de la normativa legal vigente. Que la referida resolución, afectó de forma negativa a la persona dependiente, que recordemos tiene reconocido un grado de discapacidad del 98% y un Grado III Nivel 2 de dependencia (Gran dependiente), a la que no se le reconoció un derecho subjetivo que por ley le corresponde.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (Revocación de actos)

1. Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.
2. Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

La revocación de un acto administrativo puede darle por motivos de legalidad o de oportunidad. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, flexibilizó considerablemente la revocación de actos administrativos que resultarán desfavorables para el administrado, introduciendo motivos de oportunidad. El trámite de revocaciones de actos administrativos por razón de oportunidad se podrá realizar en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, sin que sean exigible dictámenes de órganos superiores consultivos.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos lo siguiente:

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, por motivos de oportunidad y siendo manifiesta la ilegalidad de la resolución dictada, **REVOQUE** de oficio el acto administrativo de reconocimiento de derecho a la prestación para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional, y emita nueva resolución en la que se reconozca el derecho a las prestaciones asignadas, desde el día siguiente a la presentación de la solicitud de dependencia.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlos.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana